

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2020-00316-00
RAD. 2ª. INS. 2020-00316-01
ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA URREA VANEGAS, Y OTROS.
APODERADO: DR. JUAN CARLOS RODRIGUEZ SERPA
ACCIONADO: NURIS YANETH CALLEJAS ALMEIDA Y OTRO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, veintitrés -23 - de septiembre del dos mil veinte -2020-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de los accionantes **GLORIA PATRICIA URREA VANEGAS, DAVID ARAQUE SUAREZ, ALEXANDER PADILLA SARMIENTO, ELMER ARAQUE SUAREZ, GILBERTO ARAQUE BAUTISTA, MARIELA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ, YOLANDA GUZMAN CARDENAS, PICOT GUZMAN ANGIE, DANIEL ARAQUE GUZMAN, ZULAY ARAQUE GUZMAN**, contra el fallo de tutela calendado 20 de agosto del 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada contra **NURYS YANETH CALLEJAS y MAURICIO CHACON**, tramite al que fueron vinculados de oficio **ECOPETROL S.A., LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, CURADURIA URBANA DE BARRANCABERMEJA, POLICIA NACIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA MEDIO, INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –CENTRO ZONAL LA FLORESTA-** y la **SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANCABERMEJA**.

ANTECEDENTES

Los accionante antes referidos, a través de apoderado judicial, impetran la protección a sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, libertad, salud, vida, y debido proceso. Solicitan se ordene a los accionados no continuar con los actos de perturbación a la posesión de los tutelantes, y en consecuencia cesar la obstrucción del acceso a los predios en posesión sobre la vía de uso público utilizada por la comunidad como medio de ingreso a sus predios.

Como hechos sustentatorios del petitum manifiestan, que habitan en el Barrio Nariño de la comuna 6 de la ciudad de Barrancabermeja, en calidad de poseedores de los predios que adquirieron mediante contrato de compraventa (*carta venta*), de un lote de terreno de mayor extensión. Refieren que la posesión la ejercen desde hace más de 10 años habitando con su núcleo familiar, en especial padres, abuelos, niños, personas humildes que se dedican a oficios varios de la construcción, y al cultivo de pan coger dentro de los mismos predios de manera tranquila y pacífica.

Refieren que los accionados también forman parte del grupo de poseedores del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-6392 desde hace varios años, quienes el pasado 22 de junio de manera arbitraria y sin consentimiento de los demás poseedores en la parte trasera del predio instalaron un portón que conlleva a que los accionantes permanezcan encerrados en sus viviendas, dado que para salir de ellas deben petitionar permiso a los accionados a fin de que quiten el candado para así poder transitar por el predio, aunado a que los accionantes GILBERTO ARAQUE BAUTISTA y MARIELA DEL CARMEN SUAREZ, son adultos mayores con quebrantos de salud que requieren atención medica permanente, la cual se ve dificultada por las razones ya referidas.

Narran que esa situación fue puesta en conocimiento del Cuadrante de la Policía, igualmente que sobre el inmueble reposa una servidumbre a favor de Ecopetrol S.A., que data de hace más de 30 años; arguye que en el inmueble habitan niños que se han visto también afectados por la irregularidad mencionada, siendo lo pretendido por los accionados que los accionante salgan del inmueble por un bajo ubicado en la parte de atrás donde se encuentra la ciénaga brava, sector húmedo, pantanoso, boscoso, que sale al barrio San Martín, distancia muy lejos y peligrosa para toda la comunidad.

Cuentan que han solicitado el amparo a la Policía Nacional para procuren por el cese de las irregularidades invocadas, igualmente a la Curaduría Urbana ante la falta de licencia urbanista para la realización de las obras denunciadas, empero nada se hecho por parte de las autoridades administrativas competentes para cesar la perturbación que afecta sus derechos fundamentales.

TRAMITE

Por medio de auto calendado 06 de agosto del 2020 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar contra NURIS YANETH CALLEJAS ALMEIDA y MAURICIO CHACON, y ordeno vincular a ECOPETROL S.A., SECRETARIA DE PLANEACION DE BARRANCABERMEJA, CURADURIA URBANA DE

BARRANCABERMEJA, POLICIA NACIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, y DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA MEDIO, posteriormente con auto del 18 de agosto del mismo año se dispuso la vinculación del INSPECTOR DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL LA FLORESTA, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

ECOPETROL SA, EL CURADOR URBANO DE BARRANCABERMEJA, NURI YANETH CALLEJAS ALVARADO y MAURICIO CHACON, LA SECRETARIA DE PLANEACION DE BARRANCABERMEJA, y LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE BARRANCABERMEJA, contestaron dentro del término legal la acción constitucional de las que se les corrió el respectivo traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 20 de agosto de 2019, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, Declaro Improcedente el amparo constitucional deprecado por los señores **GLORIA PATRICIA URREA VANEGAS, DAVID ARAQUE SUAREZ, ALEXANDER PADILLA SARMIENTO, ELMER ARAQUE SUAREZ, GILBERTO ARAQUE BAUTISTA, MARIELA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ, YOLANDA GUZMAN CARDENAS, PICOT GUZMAN ANGIE, DANIEL ARAQUE GUZMAN, ZULAY ARAQUE GUZMAN** contra **NURYS YANETH CALLEJAS y MAURICIO CHACON.**

Dice la a quo, que no se puede convertir la acción de tutela en un mecanismo alterno, o más expedito que el mismo que ya tuvo o tiene a su alcance, pues no se observa que este ante un inminente peligro o perjuicio irremediable, agregando que lo discutido es un asunto netamente de rango legal que debe ser objeto de estudio por parte del juez natural, atendiendo las normas establecidas para tal efecto, como lo son las normas del código civil.

IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de los accionantes, inconforme con el fallo de primer grado, impugno la sentencia argumentando que en el mismo no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por los accionantes, expresándose de tajo descartando y afirmando un hecho cierto, que existe un proceso, idóneo como es el policivo, como consta en las pruebas aportadas por la parte accionada y dueña del predio, que distan mucho de la

verdad y legalidad, pues los despachos policivos tienen suspendido los términos y la actividades en cuanto a los procesos, desde la declaratoria de emergencia sanitaria por Covid-19, situación que afirma le impide adelantar los procesos policivos a que se refiere el fallo, aunado a que la Policía Nacional es conocedora de los procesos en cuanto a orden público y en los temas policivos que para el caso que nos ocupa estuvo presente, pero se deslizo de la protección en el acto de perturbación cuanto estaban haciendo encerramientos de los vecinos, empero nada hizo para impedir la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Afirman que los niños y adultos mayores que habitan en el inmueble se encuentran secuestrados, en sus propias casas, debiendo cruzar un camino boscoso, y un pantanoso por los bajos de la ciénaga, o por debajo de cercas de alambre de púa, circunstancias que dice afectan y vulneran los derechos fundamentales de los accionantes, razón por la que reclaman de juez constitucional la protección de sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter **residual y subsidiario** de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

¹Sentencia T-129/09 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa

no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.- De entrada, advierte el Juzgado la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, puesto que, la controversia planteada por los accionantes no debe ser resuelta por el juez constitucional, dado que para ello los actores tienen a su alcance los medios de defensa ordinarios instituidos por el legislador para ello, y los fundamentos invocados en el recurso de alzada, no lo son para la fecha, ya que los procesos policivos y declarativos a la hora de ahora y desde el 01 de julio del 2020 se encuentran activos, y no suspendidos, como lo dice el apoderado judicial del actor.

Cierto es que se ha establecido que la tutela procede aun cuando existan otros mecanismos de defensa, empero para ello debe presentarse un daño irremediable, no obstante, en este caso no se acredita con la fuerza suficiente el menoscabo que alegan los accionantes se les está causando, por lo que no es dable que se refieran a un perjuicio como grave y que requiera con urgencia la interposición de la acción constitucional.

En sentencia T 318 de 2017 la Honorable Corte Constitucional, expuso:

*“Con todo, la nota definitoria de subsidiariedad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. **De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.**” (Subrayado fuera de texto).*

Es que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales.

La Honorable Corte Constitucional en casos sobre posesión y dominio de bienes, en sentencia de tutela T 367 del 2015, dijo que:

“Ahora bien, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Conforme se ha expuesto, debe la Sala resolver si en el caso concreto se cumplen los requisitos que hace procedente la acción de tutela frente a decisiones de procesos policivos.

6.1. *Se puede presentar el debate relativo al derecho al dominio, posesión y tenencia (aspectos ajenos al juicio de policía) en la jurisdicción ordinaria. Esto es se deben agotar todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

En efecto, dado al carácter preventivo del derecho de policía, las medidas que toman los funcionarios de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes no son definitivas, puesto que la controversia puede conocerla un juez y variar la decisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Nacional de Policía. Esta norma consagra la vigencia de las medidas de policía al señalar que se mantendrán mientras no haya habido pronunciamiento judicial por parte de los jueces civiles o agrarios, según el asunto

*La Sala advierte que la acción bajo estudio no se enmarca dentro de este supuesto, debido a que, no obstante que la actora manifestó interponer la tutela como mecanismo transitorio, en realidad, **no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces para resolver el verdadero litigio en ciernes, cual es, la posesión, tenencia o propiedad del terreno objeto del amparo policivo. Tan es así que si el afectado demuestra justa causa^[76] la diligencia debe suspenderse, hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva el conflicto de fondo.***

En tal sentido, la señora Manuela Miranda Payares no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bajo este panorama, revisadas las circunstancias fácticas especiales del caso de marras, concluye esta instancia judicial, que no es la acción constitucional de tutela, la llamada a proteger los derechos que dicen los accionante le están siendo vulnerados, puesto que los hechos contados, tampoco son indicativos de situaciones de gravedad, o urgencia determinante, que lleven al convencimiento del operador judicial, que la acción de tutela es impostergable. Por las razones expuestas, se confirmará en todos sus apartes el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 20 de agosto del 2020 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **GLORIA PATRICIA URREA VANEGAS, DAVID ARAQUE SUAREZ, ALEXANDER PADILLA SARMIENTO, ELMER ARAQUE SUAREZ, GILBERTO ARAQUE BAUTISTA, MARIELA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ, YOLANDA GUZMAN CARDENAS, PICOT GUZMAN ANGIE, DANIEL ARAQUE GUZMAN, ZULAY ARAQUE GUZMAN,** contra **NURYS YANETH CALLEJAS y MAURICIO CHACON,** tramite al que fueron vinculados de oficio **ECOPETROL S.A., LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, CURADURIA URBANA DE BARRANCABERMEJA, POLICIA NACIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA MEDIO, INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –CENTRO ZONAL LA FLORESTA-** y la **SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANCABERMEJA.** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

bb538e162136fc140e6d148e531379fc8cdb8e63d175d1939d43a5524b72cdef

Documento generado en 23/09/2020 10:33:54 a.m.